



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2021 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: LAURA ESMERALDA
TÉLLEZ BALANZAR.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y
OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos de los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la ciudadanía al rubro indicado,
interpuestos por Laura Esmeralda Téllez Balanzar, en contra de la
omisión del Secretario Ejecutivo y de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de admitir y/o
desechar su escrito de denuncia, la medida cautelar, tutela preventiva
solicitada y/o sustanciar el procedimiento especial sancionador dentro
de los plazos establecidos en el Código de la materia, en los
procedimientos sancionadores identificados como
SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/LETB/143/2021.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, Laura Esmeralda Téllez
inconforme, promovente: Balanzar.

Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo, y
Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los
Constitución: Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del
Estado: Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Puebla.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y
CIPEEP, Código Electoral Local, Procesos Electorales del
Código Comicial: Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local: Juicio para la Protección de
los Derechos Político-
Electorales de la
Ciudadanía.

Sala CDMX, Sala Regional Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación
correspondiente a la cuarta
Circunscripción con sede
en la Ciudad de México

Tribunal Electoral, Tribunal Local, Tribunal Electoral del
Organismo Jurisdiccional, Órgano
Jurisdicente, TEEP Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Presentación de la Denuncia ante el IEE. El veintidós y veintisiete de abril, respectivamente, la actora presentó denuncias en contra de Ismael Basilio Mora, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña; dichas denuncias fueron identificadas con los números de expediente SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/LETB/143/2021.

Asimismo, en ambas solicitó la aplicación de Medidas Cautelares.

3. Emisión de Acuerdos de Reserva. El veintitrés y veintiocho de abril, respectivamente, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE dictó proveídos en los expedientes SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/LETB/143/2021 en los cuales, entre otras cosas reservó la admisión y ordenó reservar el dictado de medidas cautelares.

4. Solicitud de Diligencias SE/PES/LETB/128/2021. Por acuerdo de veintitrés de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, el ejercicio de la fe pública para impedir la pérdida de vestigios y evidencias que vulneren la normativa electoral, por lo que se giró el memorándum con número IEE/DJ-1340/2021.

5. Solicitud de Diligencias SE/PES/LETB/143/2021. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, veintidós, veinticinco,

veintiocho de mayo, tres, cuatro y diez de junio, se realizaron diversas diligencias y requerimientos relacionados con los hechos denunciados.

6. Presentación de JDC vía per saltum. Inconforme con las supuestas omisiones imputadas a las autoridades responsables, la incoante presentó ante la oficialía de partes del IEE, dos juicios de la ciudadanía vía per saltum.

Se recibieron en la oficialía de partes de la Sala regional CDMX, el dos de junio a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos y a las veintitrés horas cuarenta y siete minutos respectivamente, mismos que fueron radicados con los números SCM-JE-88/2021 y SCM-JE-90/2021.

7. Acuerdo Plenario de Sala Regional. El diez y quince de junio, respectivamente la Sala Regional acordó reencauzar los expedientes SCM-JE-88/2021 y SCM-JE-90/2021, referentes a los presentes medios de impugnación ya que consideró que la promovente no agotó la instancia previa.

8. Recepción de constancias en el TEEP. El once y dieciséis de junio a las doce horas con veinticinco minutos y a las doce horas con diez minutos, respectivamente, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación que integra los presentes medios de impugnación, mismos que fueron registrados con los números de expediente TEEP-JDC-123/2021 y TEEP-JDC-124/2021, instruyendo al Secretario General de Acuerdos para que integre como corresponda los presentes asuntos.

9. Turno. Mediante acuerdo de once y diecisiete de junio, respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar los juicios en estudio en el libro de gobierno con las claves al rubro indicado, y turnarlos a la Ponencia a su cargo.



10. Radicación y reserva de admisión. El catorce y dieciocho de junio, respectivamente, la ponente radicó el presente asunto, reservando su admisión y cierre.

11. Requerimiento. El catorce, dieciocho y veintiocho y de junio, se requirió al Consejero Presidente del Instituto, para que instruyera a quien corresponda para que remitiera a esta autoridad un informe pormenorizado de todo lo actuado a partir de la recepción de la denuncia interpuesta por la actora en los expedientes SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/LETB/143/2021.

12. Cierre de instrucción. El cuatro de agosto se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, incluyendo la medida cautelar y tutela preventiva solicitada

dentro del procedimiento especial sancionador que promovió, lo cual resulta una violación que se encuentra estipulada en la fracción VI del artículo 353 Bis del CIPEEP.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”³

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Así, en el asunto concreto, se desprende que en esencia, la accionante, se duele de diversas omisiones que le atribuye al Secretario Ejecutivo y a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, incluyendo la medida cautelar y tutela preventiva solicitada y/o sustanciar el procedimiento especial sancionador dentro de los plazos establecidos en el Código de la materia, dentro de los procedimientos sancionadores identificados como SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/LETB/143/2021.

³ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de la actora, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional, resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".⁴

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-124/2021 al diverso TEEP-JDC-123/2021 por ser este el más antiguo.

En consecuencia, de la acumulación, se ordena agregar la sentencia con las consideraciones de fondo del asunto acumulado al identificado con la clave TEEP-JDC-123/2021.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

TERCERO. PROCEDENCIA.

Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda haya sido admitida.

Al efecto, del análisis de la demanda se advierte que la misma cumple, de manera formal, con los requisitos de procedencia del medio de impugnación que aquí se resuelve.

Ello, con independencia de que posteriormente, se actualice alguna causal de sobreseimiento.

CUARTO. SÍNTESIS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de demanda se desprende que, en esencia, la inconforme hace valer los siguientes agravios:

Primer agravio. Omisión de admitir y/o desechar los procedimientos sancionadores identificados como SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/LETB/143/2021.



En caso de que haber admitido o desechado su demanda, no se le había notificado al respecto, lo cual viola su derecho al debido proceso.

Segundo Agravio. La omisión de pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Tercer Agravio. La dilación de las responsables en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores ya que no se han respetado los plazos establecidos en la normativa aplicable.

II. PRETENSIÓN: Se hace consistir en que esta autoridad ordene a las responsables para que de manera inmediata remitan las constancias correspondientes a dichos procedimientos para su resolución.

III. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Por su parte, en el informe con justificación la responsable sostuvo esencialmente que en concordancia al principio de exhaustividad busca allegarse de mayores elementos para la integración de los expedientes, además que para estar en condiciones de admitir o desear la denuncia y en su caso de emitir la resolución de medidas cautelares son necesarias las diligencias que se realizan en los expedientes, para fundar y motivar la decisión tomada.

IV. LITIS: Por lo anteriormente señalado, se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si en la especie, el actuar de las responsables se encuentra apegado a derecho.

ESTUDIO DE FONDO.

QUINTO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.

Primer agravio. Omisión de admitir y /o desear los procedimientos sancionadores identificados como SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/LETB/143/2021.

En caso de que haber admitido o desechado su demanda, no se le había notificado al respecto, lo cual viola su derecho al debido proceso.

MARCO JURÍDICO:

El derecho de acceso a la justicia está previsto en los artículos 14, párrafo 2; 17, párrafo 2; y 41, base VI, de la Constitución Federal, de los cuales se concluye que los actos pueden ser impugnables, además que existen órganos jurisdiccionales que lo garantizan, mediante el sistema de medios de impugnación y la obligación de observar el debido proceso a través de una imparción de justicia completa e imparcial.

Siendo así, que en artículo 14, párrafo 2, de la propia Constitución, está contenido el debido proceso el cual incluye una serie de pasos que deben seguir para garantizarse.

Como referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso son aplicables a los procedimientos de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, mismas que están contenidas en la tesis P./J. 47/95.

Que consisten en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El artículo 17 párrafo segundo establece el derecho al acceso de la justicia en el que deben de cumplirse ciertas formalidades que incluyen las etapas de: 1) Acceso a la jurisdicción, 2) Judicial y 3) Posterior al juicio.

Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 8 y 25 a y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece el derecho la tutela judicial efectiva reconociendo el a la justicia que implica no solamente el acceso a un sistema de medios si no también que sea de manera eficaz.



Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, los artículos 6 y 7 establecen cuales son los procedimientos sancionadores que regula, así como su finalidad, entre los cuales está la de determinar los procedimientos que se utilizaran en el procedimiento especial sancionador.

Además, el artículo 30 inciso e) del mismo ordenamiento, determina que las notificaciones, cuando se ponga fin a un procedimiento mediante resolución o acuerdo deberán realizarse de manera personal.

CASO CONCRETO

El primer agravio hecho valer por la incoante hace referencia a que la autoridad administrativa ha sido omisa en resolver de manera expedita los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/LETB/143/2021, además en su escrito se duele de que en caso de haber resuelto sobre **la procedencia o improcedencia** de dichos procedimientos existiría una violación a su debido proceso **derivado de la ausencia de notificación**, ya que en el momento de la presentación de su demanda no había sido notificada sobre la admisión o desechamiento de su denuncia.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe con justificación hace saber que la dilación en la resolución del procedimiento se debe a que se encontraban desahogando las diligencias necesarias para resolver los asuntos en cuestión y en su caso realizar una fundamentación y motivación adecuada para admitir o desechar la denuncia interpuesta y en su caso emitir las medidas cautelares necesarias.

Ahora bien, para la resolución adecuada del presente asunto es importante señalar que mediante acuerdo de diecinueve de junio la autoridad administrativa ordenó acumular los procedimientos SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/LETB/143/2021⁵, ya que

⁵ Visible a fojas 192 del TEEP-JDC-123/2021 y a fojas 286 del TEEP-JDC-124/2021.

guardaban conexidad, siendo así que, esta autoridad advierte que lo actuado en el procedimiento SE/PES/LETB/143/2021 impacta directamente en el diverso SE/PES/LETB/128/2021 y por tanto se estudiara en primer lugar lo que atañe al SE/PES/LETB/143/2021 el cual corresponde a la demanda radicada en el juicio ciudadano TEEP-JDC-123/2021.

Ahora bien, de las constancias remitidas por el Instituto en contestación a los requerimientos mencionados en el punto 11 de antecedentes, se destacan las siguientes actuaciones:

Expediente SE/PES/LETB/143/2021 Denunciante: Laura Esmeralda Téllez Balanzar. Denunciados: 1) Ismael Basilio Mora 2) A quien resulte responsable del manejo administración y/o dueño del perfil o cuenta de la red social denominada "Jopala Mx" y "3) Periodista Timoteo Bautista Castelán".		
Acuerdo	Observaciones	Notificación
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno	Acuerdo mediante el cual se reservó la admisión y el dictado de medidas cautelares.	Personal a la denunciante ⁶ , notificación que se fijó en la puerta, dado que no se encontraba en el domicilio ⁷ .
Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.	Se requiere a la parte actora para que acredite circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los denunciados "Jopala Mx" y "Periodista Timoteo Bautista Castelán". Con el apercibimiento de que en el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no interpuesta la denuncia en contra de "Jopala Mx" y "Periodista Timoteo Bautista Castelán".	Personal a la denunciante, notificación que se fijó en la puerta, dado que no se encontraba en el domicilio. ⁸ La denunciante dio cumplimiento mediante escrito de tres de junio.
Cuatro de junio de dos mil veintiuno.	Derivado del escrito de cumplimiento de tres de junio, la autoridad administrativa advirtió que no daba debida contestación al requerimiento por lo que nuevamente hace el mismo requerimiento. Mediante oficio IEE/DJ-1695/2021 hace de nuevo el apercibimiento mencionado en el punto anterior.	Personal a la denunciante, de las cédulas se advierte que lo recibió y firmo de manera personal en el IEE ⁹ .
Diez de junio de dos mil veintiuno	La denunciante no dio cumplimiento y por tanto se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no presentada la	Mediante memorándum IEE/DJ-3061" Dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección técnica del

⁶ Ahora actora de los presentes juicios ciudadanos.
⁷ Visible a fojas 54 a la 57 del expediente TEEP-JDC-123/2021.
⁸ Visible a fojas 199 a 204 del expediente TEEP-JDC-123/2021.
⁹ Visible a fojas 167 a 169 del expediente TEEP-JDC-123/2021.



	denuncia solo por cuanto hace a los denunciados "A quien resulte responsable del manejo administración y/o dueño del perfil o cuenta de la red social denominada "Jopala Mx" y "Periodista Timoteo Bautista Castelán".	Secretariado y signado por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica ambos del Instituto, se ordena la notificación del oficio IEE/DJ-1808/2021 la cual se debe realizar por estrados.
Diecinueve de junio de dos mil veintiuno	De nueva cuenta se hace efectivo el apercibimiento, derivado del análisis de la cédula de notificación del oficio IEE/DJ-1695/2021. Se hace la acumulación por conexidad al procedimiento identificado como SE/PES/LETB/128/2021.	Mediante cédulas de notificación por estrados se notificó a la denunciante del desechamiento de los denunciados en mención. No hay constancias de notificación

Expediente SE/PES/LETB/128/2021

Denunciante: Laura Esmeralda Téllez Balanzar.

Denunciados: 1) Ismael Basilio Mora

- 2) A quien resulte responsable del manejo administración y/o dueño del perfil o cuenta de la red social denominada "Jopala Mx" y 3) "Periodista Timoteo Bautista Castelán".
4) Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

Acuerdo	Observaciones	Notificación
Veintitrés de abril de dos mil veintiuno	Acuerdo mediante el cual se reservó la admisión y el dictado de medidas cautelares.	Personal a la denunciante, sin embargo, existen constancia de imposibilidad de notificación ya que no se encontró el número indicado ¹⁰ .
Uno de mayo de dos mil veintiuno	Ante la imposibilidad de notificación se requirió a la actora para que proporcionara su domicilio.	Estrados y al correo electrónico proporcionado, la denunciante dio contestación mediante escrito de seis de mayo señalando domicilio para notificaciones personales ¹¹ .

En ningún acuerdo de los remitidos por la autoridad responsable se desechó a algún denunciado.

Actuaciones posteriores a la acumulación de los expedientes

Acuerdo	Observaciones	Notificación
Diecinueve de junio de dos mil veintiuno	Se glosa el expediente SE/PES/LETB/143/2021 al diverso SE/PES/LETB/128/2021. Se admiten Se emplaza a audiencia de ley Se ordena la formación del expediente de medidas cautelares Se solicita al encargado de despacho de la dirección técnica	En el memorándum IEE/DJ-3315/2021 la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica solicita al Encargado de Despacho de la Dirección técnica del Secretariado ambos del Instituto, que notifique a la denunciante de manera personal. Y se emplace solamente al Ismael Basilio Mora en calidad

¹⁰ Visible a fojas 60 a 62 del expediente TEEP-JDC-124/2021.

¹¹ Visible a foja 70 del expediente TEEP-JDC-124/2021.

	del secretario gire instrucciones para realizar diligencias de notificación y requerimientos originados en los proveídos y resoluciones que se emitan en el procedimiento y que notifique al denunciado en el domicilio señalado por la promovente y en el que el proporcionó.	de denunciado, también de manera personal ¹² .
Veintidós de junio de dos mil veintiuno	Resolución de medidas cautelares	Se ordena de manera personal y se fija en la puerta del Domicilio de la denunciante derivado de que nadie atendió el llamado ¹³ .

En relación a la demanda interpuesta por la parte de actora y del estudio de las constancias que obran en el expediente, en el cuadro anterior se aprecia que:

- En el procedimiento especial sancionador identificado como SE/PES/LETB/143/2021, en el escrito que lo origino se denunciaron a tres diferentes personas:

- 1) Ismael Basilio Mora
 - 2) A quien resulte responsable del manejo administración y/o dueño del perfil o cuenta de la red social denominada “Jopala Mx”
 - 3) A quien resulte responsable del manejo administración y/o dueño del perfil o cuenta de la red social denominada Periodista Timoteo Bautista Castellán.
- Mediante acuerdo de diez de junio se desechó una parte de la denuncia por cuanto hace a los denunciados identificados con los numerales 2) y 3) antes mencionados y no obra constancia en el expediente en estudio de que la notificación se hiciera de manera personal.

¹² Visible a fojas 288 y 289 del expediente TEEP-JDC-124/2021.

¹³ Visible a fojas 381 a 382 del expediente TEEP-JDC-124/2021.



De la información detallada en el cuadro anterior, es posible advertir que en el acuerdo dictado el veintiocho de mayo¹⁴ la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica requirió a Laura Esmeralda Téllez Balanzar para que acreditara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos denunciados en contra de los responsables del manejo o administración de las cuentas en redes sociales del denominado Facebook a nombre de “**Jopala Mx**” y “**Periodista Timoteo Bautista Castelán**”, en el mismo acuerdo se le apercibió a la parte denunciante¹⁵ de que, en caso de no cumplir, se le tendría como no presentada la denuncia en contra de los mencionados.

De la documentación se desprende que el tres de junio la denunciante dio contestación al requerimiento mencionado en el párrafo anterior; asimismo, en el proveído de cuatro de junio¹⁶ la autoridad tuvo por recibido el escrito, sin embargo, realizó nuevamente el requerimiento ya que el escrito presentado por la denunciante no contenía lo que fue materia del requerimiento, siendo así que de las constancias en estudio no obra la respuesta al segundo requerimiento.

Por tanto, mediante acuerdo de **diez de junio**¹⁷ signado por la Encargada de Despacho del IEE, se le tuvo por no presentada la denuncia solo por cuanto hace a los denunciados **Jopala Mx**” y “**Periodista Timoteo Bautista Castelán**” quedando como denunciado el entonces candidato, es decir uno de los tres denunciados.

De ahí que, atendiendo al principio de exhaustividad y que en las copias certificadas remitidas no obraba la constancia que acreditara que la se había notificado a parte actora el acuerdo de **diez de junio** de manera personal -el cual desechaba en parte la denuncia presentada-, mediante oficio TEEP-PRE-486/2021 se requirió a la responsable para que remitiera las constancias correspondientes de

¹⁴ Visible a fojas 147 del TEEP-JDC-123/2021.

¹⁵ Ahora actora del presente juicio.

¹⁶ Visible a fojas 154 del TEEP-JDC-123/2021.

¹⁷ Visible a fojas 187 del TEEP-JDC-123/2021

la debida notificación hecha a la denunciante del acuerdo en mención, ahora parte actora del presente juicio.

Mediante oficio IEE/PRE-2814/2021 dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, no obstante, de lo remitido se advierte que existe un oficio signado por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, en el cual solicita al Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado que notifique el acuerdo de **diez de junio mediante estrados**, el cual contiene acuse de recibo de catorce de junio, mismo que se inserta a continuación:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2021 Y TEEP-JDC-124/2021 ACUMULADOS

Acuse

Memorandum No. IEE/DJ-3061/2021
EXP. SE/PES/LETB/143/2021
Asunto: Se solicita notificación.

LUIS JUAN CARLOS RODRIGUEZ LÓPEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 101 bis, fracciones I y X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 5 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, me permito solicitarle, en caso de no existir inconveniente, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a fin de que se realice a la brevedad posible, la notificación por los siguientes documentos:

Notificación	No. de Oficio	Documentación Anexa	Notificación	Tipo de Notificación
LAURA ESMERALDA TÉLLEZ BALANZAR	IEE/DJ-1809/2021	Copia certificada del acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SE/PES/LETB/143/2021	Estrado de este Organismo	Estrados
DANIEL BASILIO MORA	IEE/DJ-1809/2021	N/A	Calle Vicente Guerrero, S/N Localidad Buenol, Ates-C.P. 73260, Tlapala, Puebla.	Personal

De igual manera, una vez que sea practicada la referida notificación, solicito se sirva remitir el acuse de recibo correspondiente a esta Dirección Jurídica, lo anterior, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

Cuatro veces Heróica Puebla de Zaragoza.
A diez de junio de dos mil veintiuno.

MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ
Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica

Edo. de Puebla, Puebla, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, Para su conocimiento.
C. G. Pacheco

Posterior a eso obran las cédulas de notificación por estrados, dirigidas a Laura Esmeralda Téllez Balanzar, sin embargo, de autos no se advierte que se ordenara una notificación de manera personal ni justificación alguna para realizarla por estrados.

Ahora bien, es menester establecer que la naturaleza de las notificaciones es tendiente a hacer de conocimiento a las y los justiciables, determinaciones que pueden ser definitivas para la situación jurídica de las partes en un procedimiento.

Por tanto, cuando se trata de acuerdos que pudieran poner fin al procedimiento, es de suma importancia que se realicen

personalmente, ya que el conocimiento de los actos en los procedimientos judiciales tiene la finalidad de que las partes puedan estar en condiciones de informarse o no, de la dictaminación, garantizado de esta manera su derecho al debido proceso.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto en su artículo 30 inciso e) establece lo siguiente:

Artículo 30. Notificaciones personales.

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su notificación.

(...)

Las notificaciones personales y por oficio podrán practicarse en el domicilio señalado por las partes, debiéndose llevar a cabo en los siguientes términos:

- I. Las notificaciones serán personales, en los siguientes casos:*
- e) Las notificaciones de resoluciones o acuerdos que pongan fin al procedimiento; excepto cuando se traten de partidos políticos, en cuyo caso se actuará en los mismos términos a lo establecido en el 375 fracción II, párrafo primero del Código.*

...Las notificaciones de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada copia autorizada de la resolución.

En consecuencia y derivado del marco normativo antes mencionado que establece con claridad que los acuerdos que pongan fin al procedimiento, -como acontece en el caso concreto solo por cuanto hace a dos de los tres denunciados-, se deberá notificar de manera personal, tal como se advierte del artículo 30 inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Aunado a que de las constancias remitidas por el Instituto no es posible apreciar que se haya notificado a la parte denunciante personalmente, el acuerdo dictado el **diez de junio** además que el derecho al debido proceso establece que la notificación es parte esencial del cumplimiento de una tutela judicial efectiva, esta autoridad concluye que el agravio esgrimido por la parte actora es **FUNDADO**, ya que como lo estableció en su escrito primigenio se vulneró su derecho al debido proceso al no notificarle el acuerdo en mención el cual desechó una parte de su denuncia.



Consecuentemente, al tratarse de una determinación que implica la actualización de diversas violaciones procesales relativas a la falta de notificación de los desechamientos de la denuncia incoada en contra de “**Jopala Mx**” y “**Periodista Timoteo Bautista Castelán**”, lo que vulnera la garantía de debido proceso y de certeza jurídica, **se revocan** todas las actuaciones realizadas con posterioridad al acuerdo de diez de junio y se requiere a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, para ordene nuevamente la notificación de dicho acuerdo, esta vez de forma personal en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Por otro lado esta Autoridad jurisdiccional advierte que fue hasta el acuerdo de diecinueve de junio que se acumularon los procedimientos identificados como SE/PES/LETB/128/2021 y SE/PES/LETB/143/2021 y por consiguiente, ante lo fundado del agravio se afecta lo dictado en el procedimiento SE/PES/LETB/128/2021, por tanto sin perjuicio de que se realice la acumulación respectiva, una vez que se notifique debidamente el desechamiento en mención, el Instituto deberá realizar las diligencias posteriores, notificando debidamente a todas las partes que intervienen en los procedimientos sancionadores y realizarlo de manera expedita,.

Finalmente, toda vez que, con el análisis hasta aquí expuesto, se ha alcanzado la pretensión de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional estima pertinente no continuar con el estudio de los demás agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338

fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEP-JDC-124/2021, al diverso TEEP-JDC-123/2021 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO EN ATENCIÓN AL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SCM-JE-88/2021 Y SCM-JE-90/2021; A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES; A LAS PARTES ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY